

BLANQUEOS Y LOS TAPONES FISCALES INCIERTOS

CONCLUSIONES

Los beneficios otorgados mediante la ley de blanqueo no pueden estar ligados por ninguna medida que relacione las operaciones marginales con los bienes incluidos en la exteriorización porque no existe ninguna posibilidad de relacionar universos tan disímiles con el agravante de no tener certezas ni respaldos documentales de las operaciones que no fueron oportunamente declaradas ante el organismo de fiscalización. Por lo tanto, cualquier bien exteriorizado cubre cualquier operación posteriormente detectada a través de una fiscalización y el requisito de imputación de los ajustes a una suma amparada al régimen de exteriorización es abstracto.

La instrucción IG-2024-8 descrita más adelante contiene conceptos que no se ajustan a la realidad y a la posibilidad de relación de omisiones anteriores al 31 de diciembre 2023 que se puedan relacionar con bienes exteriorizados o consumos realizados. El requisito de imputar el ajuste propuesto en la fiscalización a una base imponible determinada es abstracta ya que los ingresos y egresos marginales pueden ser infinitos y que como resultado de la sumatoria quede exteriorizado algún bien o tenencia expuesta en la determinación del blanqueo.

INTRODUCCION

Todos los sujetos que optaron por acogerse al blanqueo se encuentran en una incertidumbre ante una fiscalización del organismo de fiscalización porque los funcionarios actuantes podrán exigir a los sujetos que se encuentran bajo fiscalización que justifiquen la “medida” de la relación entre operaciones marginales y bienes exteriorizados y la imputación de los ajustes pretendidos por el Fisco a las operaciones regularizadas. La imposibilidad y la aplicación abstracta de la norma de vinculación es lo que se cuestiona en este trabajo.

ANTECEDENTES

Los eufemísticamente denominados regímenes de exteriorización representan una norma ilegal legalizada por la soberanía parlamentaria que oculta en el fondo el reconocimiento de los errores cometidos por las administraciones que, por ineficiencia del sistema tributario y sus administradores, errores sistemáticos o corrupción, dilapidan los recursos del fondo constituido por los habitantes de una Nación, como contribución al financiamiento de los bienes públicos (esencialmente salud, educación y seguridad) que, como concepto teórico, solo pueden financiarse por contribuciones obligatorias.

Los contribuyentes utilizan un término mucho más transparente (blanqueo) que expone por contraposición, la transformación del “negro”, color que denota todas las operaciones ocultas que aquellos realizan, en general por no sentirse tan estafados al tener que responder a sus necesidades de salud, educación y seguridad que conceptualmente deberían estar a cargo del que recauda esa contribución obligatoria. En definitiva, se “tiñe” (hablando de colores) al sistema como anticonstitucional por caer en confiscatoriedad por la duplicación de la carga tributaria. La tasa efectiva del impuesto a las ganancias resultante de la relación entre la sumatoria del impuesto efectivo más los costos asumidos por salud, educación y seguridad demuestra lo destacado precedentemente.

Es necesario destacar que queda afuera de toda consideración el caso de aquel que logra reducir su carga fiscal mediante maniobras delictivas, ya que lo coloca en la misma situación que cualquier otra tipificación legislada mediante el Código Penal. En una manifestación de culpa por parte del legislador de cualquier régimen de exteriorización, éste exime del goce de los beneficios de blanqueos a determinados delitos, sabiendo que es imposible, en la mayor cantidad de casos, probar dicha conducta. En realidad, esta falta de identificación de las intenciones y procedimientos de las omisiones ilegales es producto de un esquema de ingresos y egresos marginales que no constan en ningún tipo de registración formal.

En este punto, entramos en la consideración del tema de fondo que es el “tapón fiscal”. A aquellos que se acogen al régimen y que como producto de sus actividades marginales por fuera del sistema tributario se le perdona el pasado, en tanto y en cuanto puedan exhibir algún bien (dinero incluido) producto de aquellas, con la condición de que este bien exteriorizado se relacione con la actividad marginal. El art. 34 de la ley del blanqueo 2024 impone esta condición en estos términos: **“Los sujetos que adhieran al presente Régimen de Regularización de Activos, gozarán de los siguientes beneficios en la medida de los bienes declarados.....”**. En una primera conclusión podríamos decir que si no existe ningún bien a declarar no se puede gozar de los beneficios del régimen. Ahora bien, ¿cuál es la medida de la relación de las omisiones y el resultado de bienes exteriorizados”.

Podríamos entender como una liberalidad del legislador perdonar a aquellos que como resultado de actividad ilegal les hubiera quedado algún saldo expresado en un bien y dejar afuera a aquellos que tuvieron la prolijidad de gastar en negro exactamente los mismos ingresos obtenidos de la misma forma, lo cual en principio sería una contravención al principio constitucional de igualdad. Pero dejemos a la Constitución de lado ya que no es una

buena medida para contener a regímenes de regularización de estas características. Pero para continuar con el desarrollo de la idea tomemos como dato cierto que si no existen bienes no existe blanqueo. La disposición de incorporar a los importes consumidos dentro de la norma parece no ser suficiente como para dejar regularizar a aquellos sujetos simétricos que gastaron exactamente y no más que los ingresos marginales. Quizá por esta razón, existieron muchos acogimientos por la misma suma de us\$100.000. Aparentemente muchos argentinos tuvieron el mismo comportamiento de no gastar esta suma previendo que iba a existir un blanqueo que les permitiría acogerse a sus beneficios.

Volvamos entonces al concepto de encontrar la relación (o medida como dice la ley) de las actividades marginales con el bien o bienes exteriorizados, y fundamentalmente cuándo puede surgir la necesidad de justificar este vínculo, es decir ante una verificación fiscal que cuestione el acogimiento solo porque no se pueda probar como incidieron indeterminados ingresos y egresos no declarados y no registrados formalmente con el auto, el departamento, etc. que sale a luz ahora. Sumemos a esta incertidumbre, la necesidad de imputar cualquier ajuste propuesto por la fiscalización a un blanqueo o alguna parte de él. Tratando de imaginarnos esta situación, aparentemente se está pretendiendo tener alguna “medida” para identificar con un “bien”. Pero si no existen bienes no es necesaria ninguna “medida” porque esta situación no está incluida en el blanqueo.

Según la opinión del Fisco, los “ajustes técnicos” se regularizan por moratoria y no por blanqueo. Siguiendo con la lógica de un régimen especial de exteriorización, no se entiende como se conoce si el contribuyente optó por un criterio profesional o como un camino de evasión. ¿Cómo podríamos explicar el procedimiento de valorar incorrectamente un activo por temas técnicos si en realidad no podemos identificar como omitidos o no los costos que podrían formar parte de la valuación? ¿Es un problema técnico o directamente de “consumos” admitidos como parte de lo exteriorizable? Nos encontramos aquí con el problema de la “medida” cuando el sujeto se acogió al blanqueo mediante el depósito obligatorio de fondos (con el máximo de us\$100.000). Traigamos aquí a la franquicia de incluir al “consumo” tal como se expuso precedentemente. Si el caso es el de un sujeto no muy simétrico que tuvo ingresos por us\$10.000.000 no declarados que utilizó us\$9.900.000 comparado con otro que solo tuvo ingresos marginales equivalentes a los us\$100.000, ¿podría encontrarse alguna “medida” para diferencia uno del otro?

El organismo fiscal dictó el 30 de diciembre de 2024 la Instrucción IG-2024-8-E-AFIP-DIPGNF#DGFIS por medio de la que estableció las acciones a seguir respecto de

verificaciones, fiscalizaciones, determinaciones de oficio e investigaciones en curso, pudiendo extraer de dicha normativa las siguientes interpretaciones del Fisco, en relación con el artículo de la ley que prevé la liberación del pago de los impuestos omitidos (art.34)

- a) La liberación de los impuestos que se hubieran omitido procederá en tanto éstos tuvieran origen en los bienes declarados en el blanqueo, no estableciendo ninguna pauta que ayude a interpretar algún mecanismo de vinculación, que como se destacó precedentemente es imposible conectar.
- b) El inciso d) del art.34 de la ley establece que los sujetos que regularicen bienes que poseyeran a la Fecha de Regularización, sumados a los que declaren en las respectivas declaraciones juradas de los ejercicios finalizados hasta el 31 de diciembre de 2023, inclusive, tendrán los beneficios previstos legalmente, por cualquier bien o tenencia que hubieran poseído con anterioridad al 31 de diciembre de 2023 y no lo hubieran declarado (v.g. el monto consumido)
- c) Casos en los que se deberá continuar con la actividad de fiscalización:
 - a. Ajustes técnicos. Gravabilidad de bienes u operaciones, procedencia de exenciones, diferencias de valuación o de aplicación de alícuotas porque según el Fisco, no derivan de tenencias y/o bienes
 - b. Ajustes por períodos no susceptibles de inclusión en el blanqueo.
 - c. Facturas apócrifas.
 - d. Bienes no incluidos existentes al 31-12-23 por valores superiores a los topes legales.
- d) En el resto de los casos que no encuadren en los puntos anteriores, se deberá solicitar al contribuyente la imputación de la tenencia y/o bienes exteriorizados a la base imponible de los impuestos correspondientes al ajuste propuesto, dejando constancia que, una vez efectuada la imputación, no podrá ser aplicada a otro ajuste o determinación de oficio.